



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 257-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 27 de setiembre de 2023.

### VISTOS:

Resolución Gerencial N° 319-2023-MDS-A-GM-GDEL; Registro de Tramite Documentario N° 0000381; Informe N° 00199-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 076-2023-MDS/A-OAJ; Resolución de Gerencia Municipal N° 070-2023-MDS/A-GM; Registro de Tramite Documentario N° 00008626; Informe N° 072-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPY/GRD-VRGD; Informe N° 00576-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 337-2023-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 207-MDS, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el mismo que respecto al procedimiento sancionador, señala que debe existir un órgano instructor y un órgano sancionador, *el primero* se encarga de realizar las diligencias preliminares y es quien dispone el inicio del procedimiento sancionador ello a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y *el segundo* se encarga de la emisión de la Resolución de la Sanción Administrativa y se encuentra a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, es importante precisar que dicha ordenanza también establece que los policías municipales y fiscalizadores municipales conducen la fase instructora del procedimiento sancionador, y realizan indagaciones e investigan la comisión de conductas infractoras.

Que, conforme a lo esgrimido en el párrafo precedente, es necesario determinar si la administrada contraviene la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba la infracción prevista en el código 23.62 OCUPAR O CONSTRUIR CERCOS O EDIFICACIONES (PROVINCIALES O PERMANENTES) EN TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL O VÍA PÚBLICA, con una multa de 50% de la UIT equivalente a S/ 2,200.00, con medida complementaria de paralización y demolición. Ello en mérito al artículo 248° numeral 4 del TUO de la Ley 27444, el cual señala que el principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, este principio especifica que: "a través de la tipificación de sanciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o Reglamento, según corresponda".

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Así mismo, será necesario tener presente el tamiz que ofrece el artículo 3° del mismo plexo legal, respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, y con ello, atender el trámite invocado, así como validar o no el procedimiento en cuestión, dentro de los parámetros legales y técnicos que le competen a la entidad municipal, sin que ello pueda significar irrogarse funciones extra-administrativas que solo le competen al poder jurisdiccional. Finalmente, de determinar la existencia de posibles vicios causales de nulidad, deberán atenderse a la luz de lo normado por los artículos 10°, 11° y 213° de la ley en mención, dado que el asunto sub materia, no obedece a la alzada por causa de algún recurso administrativo.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;





indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, conforme lo determinado por el Informe N° 072-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPY/GRD-VRGD, emitido por el Evaluador en Edificaciones Privadas y GRD, e Informe N° 00576-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD emitido por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, se concluye que no se habría acreditado fehacientemente la comisión de la infracción administrativa instaurada a la administrada por no existir levantamiento topográfico que determine la existencia de la vía pública (materia de pronunciamiento) indebidamente ocupada por la administrada, toda vez que existiría superposición de la delimitación del Pueblo Tradicional La Pampa según lo informado por COFOPRI; situación que se podría corroborar con un levantamiento topográfico de la ocupación actual y determinarse la indebida ocupación de vía pública; generándose en consecuencia la aplicación del principio administrativo "in dubio pro administrado" conforme lo determina la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme a ello, en el presente caso se ha evidenciado la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, advirtiéndose vicios de nulidad insubsanables; siendo preciso citar el art. 8 del TUO de la Ley 27444, que señala: "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; y el art. 9 de la citada norma, establece que, "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni si quiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo.

Que, con Informe Legal N° 337-2023-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Sancionador a partir de la notificación de la Resolución Administrativa de Infracción N° 29-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA – Subgerencia de Fiscalización Administrativa – Órgano Instructor de fecha 11 de Mayo del 2022, por ende, dejándose sin efecto la Resolución Gerencial N° 319-2023-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 13 de setiembre de 2022, por la cual la Gerencia de Desarrollo Económico Local, determina imponer a la administrada Frida Valenzuela Villafuerte, la sanción correspondiente; debiéndose continuar con el trámite administrativo correspondiente

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Sancionador (Exp. 029-2022-SFA) seguido en contra de administrada FRIDA VALENZUELA VILLAFUERTE, por ocupar o construir cercos o edificaciones (provisionales o permanentes) en terrenos de propiedad municipal o vía pública, a partir de la notificación de la Resolución Administrativa de Infracción N° 29-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA Subgerencia de Fiscalización Administrativa – Órgano Instructor, de fecha 11 de Mayo del 2022, conforme al sustento desarrollado en los considerandos expuestos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO la Resolución Gerencial N° 319-2023-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 13 de setiembre de 2022, por la cual la Gerencia de Desarrollo Económico Local, determina imponer sanción a la administrada Frida Valenzuela Villafuerte, conforme al sustento desarrollado en los considerandos expuestos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la continuación del trámite administrativo correspondiente con arreglo a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA  
GERENTE MUNICIPAL